

CUADERNOS DE ESTUDIOS GALLEGOS, LXV
Núm. 131 (enero-diciembre 2018), págs. 255-282
ISSN: 0210-847X
<https://doi.org/10.3989/ceg.2018.131.09>

ESCRIBANOS Y NOTARIOS EN LA GALICIA DEL ANTIGUO RÉGIMEN. UNA APROXIMACIÓN A SU TIPOLOGÍA Y CARACTERÍSTICAS

RODRIGO POUSA DIÉGUEZ
Universidad de Vigo
ORCID iD: <http://orcid.org/0000-0001-9323-8728>

Copyright: © 2018 CSIC. La edición electrónica de esta revista se distribuye bajo los términos de una licencia de uso y distribución *Creative Commons* Reconocimiento 4.0 Internacional (CC BY 4.0).

Cómo citar/Citation: Rodrigo POUSA DIÉGUEZ, “Escribanos y notarios en la Galicia del Antiguo Régimen. Una aproximación a su tipología y características”, *Cuadernos de Estudios Gallegos*, 65, núm. 131 (2018), págs. 255-282, <https://doi.org/10.3989/ceg.2018.131.09>

ESCRIBANOS Y NOTARIOS EN LA GALICIA DEL ANTIGUO RÉGIMEN. UNA APROXIMACIÓN A SU TIPOLOGÍA Y CARACTERÍSTICAS

RESUMEN

El presente trabajo pretende ofrecer una visión general de los diferentes tipos de oficiales de pluma que se podían encontrar en la Galicia del Antiguo Régimen, como eran los escribanos reales, numerarios, de ayuntamiento o concejo, carga o descarga, rentas, y los surgidos en el siglo XVIII a consecuencia de las reformas de la dinastía borbónica; definiendo su ámbito de actuación y características generales, en base al estudio de casos. Primeramente, se aborda el corpus legislativo desarrollado por la monarquía hispánica para regular este oficio de origen medieval, que alcanzará su plenitud durante la monarquía de los Austrias; para definir después las principales tipologías de escribanos y los medios de control empleados para vigilar su cumplimiento.

PALABRAS CLAVE: escribano, carga, rentas, concejo, número, marina.

ESCRIBÁNS E NOTARIOS NA GALICIA DO ANTIGO RÉXIME. UNHA APROXIMACIÓN Á SÚA TIPOLOXÍA E CARACTERÍSTICAS

RESUMO

O presente artigo pretende ofrecer unha visión xeral das diferentes clases de escribáns que exercían o oficio da fe pública na Galicia do Antigo Réxime, como o facían os escribáns reais, numerarios, de concello, carga e descarga, rendas, xunto con a outros que xorden no século XVIII a consecuencia das reformas borbónicas; definindo o seu ámbito de actuación e trazos principais, baseándose no estudo de casos. Primeiramente abórdase o corpus lexislativo ordenado pola monarquía para regular este oficio de orixe medieval, que alcanzará a súa plenitude durante a monarquía dos Austrias; para definir a continuación as principais tipoloxías destes oficios e ademais dos medios de control empregados para vixiar o seu cumprimento.

PALABRAS CLAVE: escribán, carga, rendas, concello, número, mariña.

SCRIBES AND NOTARIES IN ANCIENT REGIME GALICIA. AN APPROACH TO THEIR TYPOLOGIES AND FEATURES

ABSTRACT

This article tries to offer a global view of the different kinds of scribes in Ancient Regime Galicia –such as royal scribes, permanent scribes, council officials, harbour scribes, rent scribes, and those which were born after the 18th-century Bourbon Reform– by defining their competences and features, on the basis of territorial case studies. Firstly, we will approach the legal corpus developed by the Castilian monarchs in order to control this medieval profession, which would reach its zenith during the Habsburg dynasty. Similar attention is put to the control mechanisms used to look after the right performance of this crucial office.

KEY WORDS: notary, charge, taxes, county, number, marine.

La configuración de la figura del escribano y el notario público fue fundamental para la conformación del entramado jurídico-administrativo de los reinos hispanos, que tuvieron su origen en la Edad Media, unificados en la Edad Moderna bajo una misma corona. Su importancia radica en la propia naturaleza de su oficio. Una obra de finales del Antiguo Régimen definía así su oficio: *el oficio de escribano es dignidad y autorización establecida públicamente para validar los negocios legítimos de los hombres*¹.

Es una figura que nace de la necesidad de legitimar las escrituras tanto concedidas por la administración regia, como por el resto de administraciones territoriales, que fueron surgiendo a través de la fragmentación del territorio en múltiples señoríos, transmitiendo a particulares e instituciones diferentes derechos sobre ellos. Posteriormente esta necesidad se haría extensiva a los acuerdos entre particulares, en la medida en que comenzaban a disponer de bienes y recursos cuya gestión requería esta validación de la autoridad pública. Para ello era imprescindible la transmisión de una *potestas* que solo podía transmitir aquella institución en la que radicaba la *auctoritas*, y esa era la Corona, como se desprende literalmente de los títulos:

*vuestro sygno tal como este [signo] que vos yo doy de que mando que usedes que valga e faga fee ansy en juisio como fuera del bien ansy e tan cumplidamente como cartas y escrituras fechas e signadas de mano de mi escrivano e notario público de la dicha mi corte e de los dichos mis reynos e señoríos*².

En los últimos años, y dentro del ámbito nacional, han visto la luz un buen número de trabajos dirigidos a llenar el vacío historiográfico existente, vacío que en 1975 ponía de manifiesto el profesor Canellas en las *I Jornadas de Metodología*

¹ Vicente GIBERT, *Teórica del arte de notaría o manual de escribanos*, Barcelona, Manuel Saurí, 1829.

² AGS, RGS, leg. 149.904, 23.

Aplicada a las Ciencias Históricas celebradas en Compostela³. En lo que respecta a Galicia la labor notarial ha sido objeto de análisis mayoritariamente el ámbito paleográfico y de los estudios medievales –resultando destacables las aportaciones realizadas por Lucas Álvarez entre otros⁴–; mientras que en la historiografía modernista este vacío ha persistido, exceptuando las aportaciones realizadas por López Díaz⁵ relativas a la ciudad de Santiago, y las realizadas desde la perspectiva de la historia social⁶.

El presente trabajo tiene por objetivo proporcionar un marco teórico general, diferenciando las principales tipologías de amanuenses titulados que se podían encontrar en la Galicia moderna. Para ello se ha recurrido al estudio de casos, sirviéndonos de la propia documentación notarial y la rica documentación judicial generada por la Real Audiencia de Galicia; y durante las Visitas de Escribanos –realizadas por la monarquía durante toda la Edad Moderna– conservadas en el Archivo del Reino de Galicia⁷, el Archivo Histórico Provincial de Ourense⁸, en el Archivo Histórico Diocesano de Santiago⁹ y en el Archivo Histórico Universitario de Santiago¹⁰.

ORÍGENES Y EVOLUCIÓN DEL NOTARIADO EN LA CORONA DE CASTILLA¹¹

Aparentemente, la figura notarial no es objeto de legislación en las primeras compilaciones de derecho hispánicas medievales. Esto tendría relación directa con el reducido número de personas –élites políticas y estamentos superiores– alfabetizadas y con capacidad para producir documentación. El *Fuero Viejo de Castilla* no hace mención alguna ni a los escribanos, ni a quien debe, y puede, emitir un documento con valor legal. De modo similar, en el título V del segundo

³ Ángel CANELLAS LÓPEZ, “La investigación diplomática sobre cancillerías y oficina notariales: Estado actual”, en *I Jornadas de Metodología Aplicada a la Ciencia Históricas*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 1975, págs. 201-222.

⁴ Manuel LUCAS ÁLVAREZ, “El notariado en Galicia hasta 1300”, en *Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática*, Valencia, Generalitat Valenciana, 1989, págs. 331-480; “Documentos notariales y notarios en el monasterio de Oseira”, en *Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada a las Ciencias Históricas*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 1985, págs. 223-240 y “Notariado y notarios en el monasterio de Pombeiro”, *Cuadernos de Estudios Gallegos*, 40 (1990), págs. 43-62.

⁵ María LÓPEZ DÍAZ, “Una aproximación a la institución notarial en Santiago: escribanos y notarios a mediados del siglo XVIII”, *Estudios Mindonienses*, 6 (1990), págs. 421-456.

⁶ Camilo José FERNÁNDEZ CORTIZO, “Púlpitos y escribanías: los orígenes de los linajes hidalgos en la tierra de Montes (siglos XV-XVIII)”, en *Universitas. Homenaje a Antonio Eiras Roel*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 2002, págs. 235-254.

⁷ En adelante ARG.

⁸ En adelante AHPOU.

⁹ En adelante AHDS.

¹⁰ En adelante AHUS.

libro del *Fuero Juzgo*, al tratar sobre los testamentos, se pone de manifiesto la inexistencia de una figura notarial, responsable de redactar y con potestad para dar fe de lo escriturado¹². Algo similar sucede en la Corona de Aragón, a diferencia de en Centroeuropa la figura notarial fue objeto legislativo, ya en la *Capitulares de Carlomagno*¹³.

En el *Fuero de Cuenca* datado a finales del siglo XII aparece el primer artículo dedicado a un escribiente –porque aún no se trata de un notario público–, define la intervención de escribano que ha de actuar con jueces y alcaldes, en la administración de justicia. De modo similar, los fueros de Sepúlveda y Córdoba hacen mención al escribano, como un oficial más de la administración y gobierno urbanos¹⁴. A tenor de ello, la figura notarial está en su origen intrínsecamente ligada a la administración de justicia; fue por tanto el ámbito judicial el primero que requirió de la legitimación de sus escrituras, en el desarrollo de una actividad que competía en exclusiva al monarca, como se recoge en el *Fuero Viejo de Castilla*:

Estas cuatro cosas son naturales del señorío del rey, que non las debe dar a ningún ome, nin las partir de sí, ca pertenscen a él por razón del señorío natural: Justicia, moneda, fonsadera e suos yantares. (Fuero Viejo, lib. I, tit. I, ley I).

A mediados del siglo XIII en el texto del Fuero Real la figura del escribano público aparece consolidada, como la de aquel ante quien deben pasar los testamentos (lib. III, tit. V, ley I) ventas y otras escrituras (lib. I, tit. VIII, ley I); para que *non vengan en dubda e porque non nazca contienda e desacuerdo entre los homes*. Este mismo código recoge el derecho a nombrar a los escribanos públicos –que debía haber en las ciudades y villas mayores– como una prerrogativa privativa del Monarca.

A partir de aquí, y una vez consolidada la figura del notario público comienza el tira y afloja entre la Corona, los señores y poderes locales, por arrogarse el derecho a nombrar tales oficiales en sus dominios. Alfonso X reivindicaba esta prerrogativa como propia del monarca; si bien reconocía el derecho de aquellos

¹¹ Para conocer los orígenes y evolución del notariado en Castilla véase José BONO HUERTA, *Historia de derecho notarial* español, Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales, 1979.

¹² Emilia BOUZA ÁLVAREZ, “Orígenes de la notaría. Notarios en Santiago de 1100 a 1400”, *Compostellanum*, 5 (1960), págs. 589-590.

¹³ Francisco MORALES DÍAZ, *El notariado su evolución y principios rectores*, México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, 1994, pág. 42.

¹⁴ E. BOUZA ÁLVAREZ, “Orígenes de la notaría...”, págs. 589-590.

que también podían nombrar justicias a nombrar su escribano, añadía: *escribanos públicos del concejo, cuyas cartas deven ser creidas por todo el regno, nenguno non los pueda poner, si señaladamente non fuese otorgado del Rey* (Part. III, tít. XIX, ley III)¹⁵. Este mismo monarca fijaba un “*numerus clausus*”¹⁶. Alfonso XI transigiría solo en aquellos casos en que los señores hubieran ejercido este derecho durante al menos 40 años o gozasen de privilegio expreso. Fernando IV fue el primero en acceder al nombramiento de escribanos por los señores en las Cortes de Medina del Campo de 1302¹⁷. Posteriormente este derecho también enfrentaría a Pedro I con los señores en las Cortes de Valladolid de 1351, que reclaman el derecho a nombrar escribanos en sus territorios, a lo que el monarca respondería ambiguamente: *que los que han fuero o privilegio cuesta razón que me los muestre e yo verlos ha e faré sobre ellos lo que la mi merced fuere*¹⁸. *Las resistencias de la monarquía persisten durante el reinado de Juan I a ceder a los concejos el nombramiento de notarios*¹⁹.

Aunque los nobles de la corona castellana comenzaron a nombrar ya a sus propios escribanos al menos desde el XIII, en Galicia la definición de la figura del escribano de número señorial, como tal, en la mayoría de casos es muy posterior. Los primeros ejemplos de notarios nombrados por los señores, por indicarlo así en su intitulación, datan del siglo XIV y se encuentran en los dominios de los señores de Lemos. En 1309 disponemos del primero nombrado por don Alfonso *teente as vezes en Val de Ferreyra de Miguel Martiis, notario por don Affonso en Lemos*²⁰.

En cuanto al número de escribanías castellanas debió aumentar con poca medida, especialmente durante el reinado de los Trastámara—debido a la venalidad, gracias y mercedes de los monarcas—²¹. Los Reyes Católicos trataron de poner orden en su desmedido acrecentamiento, para ello en las Cortes de Toledo de 1480 se estableció la supresión de todos aquellos oficios creados en los reinados de Juan II, Enrique IV y el suyo propio, quedando consumidos en el momento en que vacaren²².

¹⁵ E. BOUZA ÁLVAREZ, “Orígenes de la notaría...”, pág. 591.

¹⁶ J. BONO HUERTA, *Historia del derecho...*, vol. I, pág. 143.

¹⁷ María Luisa PARDO RODRÍGUEZ, *Señores y escribanos: el notariado andaluz entre los siglos XIV y XVI*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2002, pág. 25.

¹⁸ E. BOUZA ÁLVAREZ, “Orígenes de la notaría...”, pág. 594.

¹⁹ E. BOUZA ÁLVAREZ, “Orígenes de la notaría...”, pág. 595.

²⁰ José Ignacio FERNÁNDEZ DE VIANA Y VIEITES, *Colección diplomática del monasterio de Santa María de Ferreira de Pantón*, Lugo, Diputación Provincial de Lugo, 1994, pág. 49.

²¹ J. BONO HUERTA, *Historia del notariado...*, vol. I, pág. 211.

²² Rosa BLASCO MARTÍNEZ, *Una aproximación a la institución notarial en Cantabria*, Santander, Universidad de Cantabria, págs. 66-67.

Como la propia figura, la labor registral fue evolucionando a lo largo de los siglos desde la nota o minuta, pasando por la cédula y la abreviatura, hasta llegar al protocolo. La nota constituía un resumen –como indica su nombre muy reducido– de la escritura otorgada por el escribano²³, que se conservarían en forma libro no encuadernado²⁴. Estas notas darían razón de la fecha, lugar, partes y testigos del acto escriturado²⁵, y evolucionarían hasta dar lugar en la segunda mitad del siglo XII a las “abreviaturas” o “imbreviaturas”, que conservadas en cuadernos o libros²⁶ constituyen el precedente de los protocolos notariales modernos. Pese a ello, los registros de notas notariales más antiguos documentados hasta ahora en Castilla datan de finales del siglo XIV²⁷.

Las Partidas son el primer texto legal que fija la obligación de todos los escribanos de conservar la minuta o notas de todos los asuntos de que diesen fe²⁸. Más adelante, Isabel la Católica establecería el deber de los escribanos de disponer *de un libro de prothocolo encuadernado de plegos de papel entero*. Por la importancia de estos registros, ya en 1502 se había mandado a las justicias ponerlos en custodia haciendo juntar y guardar bajo sello todas sus escrituras (R. lib. IV, tít. 25, ley 24). De acuerdo a la Pragmática dada el 7 de junio de 1503, en estos protocolos, debían recogerse las escrituras íntegras que cada oficial otorgase²⁹. Otro cambio importante y que afecta a la fecha de los documentos, es el mandamiento establecido en las Cortes de Segovia (1383) por el que se manda sustituir la datación según la era hispánica, usada hasta entonces, por la cristiana³⁰.

Además de fijar la obligación de guardar copia de las escrituras otorgadas, bajo la forma del protocolo, la pragmática de 1503 establece en su capítulo II la prohibición de dar fe si se desconociese a algunas de las partes, a no ser que sean conocido por dos testigos y dejando constancia de tal desconocimiento (R. lib. IV,

²³ María Teresa CARRASCO LAZARENO, “Notae in cartulis en la documentación madrileña del siglo XIII: Contribución al estudio de la elaboración del documento privado en Castilla”, *Espacio, Tiempo y Forma, Historia Medieval*, 10 (1997), págs. 31-46.

²⁴ Alicia MARCHANT RIVERA, *La expedición del documento notarial castellano en el tránsito a la modernidad: de la nota registral a la matriz del protocolo notarial*, en Juan Carlos Galende Díaz (ed.), *Paseo documental por el Madrid de Antaño*, Madrid, Universidad Complutense, 2015, pág. 331.

²⁵ J. BONO HUERTA, *Historia de derecho notarial...*, pág. 182.

²⁶ J. BONO HUERTA, *Historia de derecho notarial...*, pág. 184.

²⁷ Véase A. MARCHANT RIVERA, *La expedición del documento notarial...*, págs. 331-347 y María Dolores ROJAS VACA, *Un registro notarial de Jerez de la Frontera: Lope Martínez 1392*, Madrid, Fundación Matritense del Notariado, 1998.

²⁸ Juan Manuel OBRA SIERRA, “Los registros notariales castellanos”, en Elena Cantarell Barrera y Mireia Comas Vila (eds.), *La escritura de la memoria: los registros*, Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias, 2011, págs. 73-111.

²⁹ Raquel DEL CARMEN FERNÁNDEZ, “Contribución al estudio de los protocolos notariales castellanos”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 56 (1986), pág. 754.

³⁰ R. DEL CARMEN FERNÁNDEZ, “Contribución al estudio...”, pág. 755.

tít. 25, ley 14)³¹. Se fijaba un término máximo de tres días para conceder escrituras cortas, y de ocho en caso de que fuese una escritura de más de dos pliegos (R. lib. IV, tít. 25, ley 45). En 1525 y en 1536 Carlos I completa lo establecido por los Reyes Católicos en 1503 en cuanto a la conservación de los registros, y manda que estos se signen por lo difícil de entender la letra de los susodichos una vez finados, además de coserlos (R. lib. IV, tít. 25, ley 12). El culmen a la legislación en materia notarial de la Época Moderna lo pone Felipe II en 1566 que entre otras cosas dispuso la edad mínima para optar a este oficio en 25 años.

A las anteriores se fueron añadiendo otras disposiciones dirigidas a evitar y regular situaciones especiales. Por ejemplo en lo relativo a vínculos y mayorazgos, para cuya claridad Felipe II manda en las cortes de Madrid de 1593, que en las villas y lugares donde se fundaren se depositase una copia en los archivos concejiles (R. lib. IV, tít. 25, ley 34). O la pragmática de Felipe III en 1603, por la que se manda, que en caso de fallecimiento de un escribano, se entregasen sus registros a los numerarios y concejiles del lugar (lib. V, tít. 25, ley 38).

En 1554, Carlos I establecía en las Ordenanzas del Consejo hechas en A Coruña el modo de proceder en los exámenes para aprobar a los escribanos (N. R. lib. VII, tít. 15, ley IX):

- Se fijaba un mínimo de tres examinadores presentes para poder proceder al examen.
- No debían admitirse personas inhábiles por ruego de ninguna persona.
- Y el título no se concedería si los tres examinadores no estuvieren conformes con su examen.

Como no podía ser de otro modo las reformas borbónicas tuvieron importantes efectos en la institución notarial moderna. Las reformas del aparato central del Estado afectaron paralelamente a la administración provincial y municipal, y consecuentemente a sus oficios. Durante los siglos anteriores las escribanías legas más abundantes eran las reales y numerarias, a las que se podían añadir otras como las de rentas reales y millones. Por su puesto existían otras muchas con un carácter más extraordinario, como las de alcaldías de sacas y cosas vedadas, proveedurías de armadas y fronteras, etc³².

La consecuencia de la creación de nuevos órganos y la transformación de otros, fue la creación igualmente de escribanías separadas para su ejercicio³³. En este

³¹ José Gonzalo DE LAS CASAS, *Diccionario general del notariado de España y Ultramar*, Madrid, Imprenta de José Antonio García, 1857, pág. 122.

³² Vicente MONTOJO MONTOJO, “La escribanías murcianas en las reformas de los borbones”, *Documenta & Instrumenta*, 6 (2008), pág. 10.

³³ Concepción CASTRO MONSALVE, “Las secretarías de los Consejos, las del Estado y del Despacho y sus oficiales durante la primera mitad del siglo XVIII”, *Hispania*, 59 (1999), págs. 193-215.

contexto nacen una serie de escribanías especializadas, vinculadas a las Secretarías y Despachos de Estado, dando origen a una burocracia local al servicio directo de la administración real y central, arañando el papel que habían jugado hasta entonces los oficiales locales. Así aparecen las escribanías de guerra, vinculadas a la Secretaría de Guerra y a la Tesorería. A su vez, surgen las escribanías de marina, durante el reinado de Felipe V, cuando se organizan los Departamentos Marítimos de Cádiz, Cartagena y Ferrol, dirigidos a una mejor gestión de los recursos navales, físicos y humanos disponibles³⁴.

El número de individuos dedicados a estos oficios no es muy elevado y se concentra en ciudades con un importante aparato administrativo. Por ejemplo Santiago, capital de un amplio estado señorial y del propio arzobispado, en ella encontramos a mediados del XVIII representaban entre el 4-5,5% del vecindario³⁵. La visita de 1752 pone de manifiesto que 90 de los 242 escribanos de la provincia se encontraban en la ciudad compostelana. Por su parte el Catastro de Ensenada contabiliza hasta 72 receptores de la Real Audiencia en la ciudad de A Coruña³⁶.

ESCRIBANOS REALES

Los escribanos reales conformaban el grueso de la corporación notarial. Como indica su nombre estos recibían su autoridad y nombramiento de la Corona. En la antigua provincia de Santiago su número rondaba los 332 en 1752, de los que 87 eran además numerarios en diferentes jurisdicciones; frente a 124 notarios³⁷. Para ello debían ser sometidos a examen incluso aquellos nombrados por los señores o concejos estaban obligados a contar con la aprobación del Consejo. En 1566 Felipe II confirma la obligatoriedad de que cualquier escribano que pretendiere dar fe de cualquier escritura judicial y extrajudicial fuese examinado y aprobado por el Consejo, sometiendo a ello a todos los escribanos de señoríos, órdenes y abadengo (R. lib. IV, tít. 25, ley 2).

Su ámbito de actuación –de un modo semejante a la jurisdicción real ordinaria– terminaba allí donde comenzaba el de las escribanías especiales, con ámbitos de actuación privativos. De acuerdo a lo establecido por los Reyes Católicos en 1480 y Felipe II en 1566, los escribanos reales tenían vedada la concesión de contratos entre partes, obligaciones y testamentos en los términos donde hubiere escribanos numerarios, pudiendo dar fe del resto de autos y escrituras extrajudiciales, tales como ventas, arriendos, foros, etc. (R. lib. IV, tít. 25, ley 1).

³⁴ José Manuel VÁZQUEZ LIJÓ, *La matrícula del mar en la España del siglo XVIII*, Madrid, Ministerio de Defensa, 2006.

³⁵ M^a. LÓPEZ DÍAZ, “Una aproximación a la institución notarial...”, págs. 422-423.

³⁶ ARG, Visitas de escribanos, leg. 26.828, núm. 1, leg. 28.829, núm. 2 y leg. 26.830, núm. 3.

³⁷ ARG, Visitas de escribanos, leg. 26.828, núm. 1, leg. 28.829, núm. 2 y leg. 26.830, núm. 3.

Por lo que respecta a su aprobación por el Consejo, en el caso gallego delegó a partir de 1570 en la Real Audiencia de la Coruña la potestad para examinar y aprobar a los aspirantes; además de su control a través las Visitas que los Oidores vinieron realizando a lo largo de todo el período³⁸. Este privilegio fue retirado por Felipe V en 1715 devolviendo la prerrogativa al Consejo, y mandando que ningún escribano pudiese ser aprobado por las Audiencias y Chancillerías³⁹. Pese a ello el Consejo cedió reiteradamente a las peticiones de los escribanos numerarios de varias jurisdicciones compostelanas, a que fuesen examinados en la Coruña.

Las condiciones exigidas para la obtención del oficio de escribano, recogidas en el título 15 del libro VII de la Novísima recopilación, eran muy similares a las exigidas para otros oficios públicos como los de regidores⁴⁰, y eran las que se siguen:

- Edad mínima de 25 años acreditada mediante fe bautismal.
- Aptitud física, es decir, no estar imposibilitado por ninguna causa.
- Limpieza de sangre.
- Informe de buena vida y costumbres⁴¹.
- Probar dos años de prácticas mínimos⁴².
- Disponer de un patrimonio suficiente.

Además debían satisfacer el derecho de *media annata* para recibir el título. A comienzos del siglo XVIII se produjo un cambio sustancial en la *media annata* a pagar por aquellos que querían ser aprobados como escribanos de número –que

³⁸ M^a. LÓPEZ DÍAZ, “Una aproximación a la institución notarial...”, pág. 424 y Laura FERNÁNDEZ VEGA, *La Real Audiencia de Galicia órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)*, Tesis doctoral dirigida por Antonio Eiras Roel, Universidad de Santiago de Compostela, 1982, vol. II, pág. 233.

³⁹ Disposiciones de 11 de agosto de 1705 y de 10 de octubre de 1711. Estas se debieron a los excesos detectados en la labor examinadora de estas instituciones, más cercanas si cabe a señores y aspirantes que el Consejo. M^a. LÓPEZ DÍAZ, “Una aproximación a la institución notarial...”, pág. 425.

⁴⁰ Véase la primera parte de la *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y de guerra* de Castillo de Bovadilla, publicada en 1597.

⁴¹ Según lo mandado por Carlos I en 1534: “porque los escribanos sean quales convengan mandamos que quando vinieren a ser examinados en nuestro Consejo primeramente trayan aprobación de la justicia del lugar donde son de su habilidad y fidelidad y que de otra manera no sean admitidos al dicho examen” (N. R. lib. VII, tit. 15, ley IV). En ello insistía el Consejo el 14 de julio de 1541.

⁴² “de aquí adelante los escribanos que al Consejo se vienen a examinar en la información que traxeren de sus calidades y edad traigan probado que han estado por tiempo de dos años continuos en escritorios de Secretarios o escribanos de Cámara de los Consejos y Chancillerías o Audiencias u otros qualesquier escribanos públicos que exercen sus oficios” (N. R. lib. VII, tit. 15, ley VI). “qualquiera que venga a solicitar la aprobación de escribano presente la fe práctica con testimonio formal del escribano ante quien hubiere practicado muy expresiva e individual si ha sido continuada o con intermisiones, y con expresión de si está capaz o no” (N. R. lib. VII, tit. 15, ley VII). En el capítulo 17 de la Instrucción para corregidores de Carlos III se fijaba el modo de emitir este tipo de informaciones por las justicias (N. R. lib. VII, tit. 15, ley VIII).

afectó a todo el reino—. Hasta entonces los escribanos de número del señorío arzobispal debían abonar 10 ducados conforme a una sentencia ejecutoria a partir de 1709 esta pasó a depender del número de vasallos sujetos a la escribanía, a razón de medio ducado por vasallo⁴³. Este cambio fue especialmente gravoso en jurisdicciones tan amplias como las de Muros y Noia. Ese mismo año se estima que en Noia pasó a suponer unos 2.400 ducados.

Este cambio supuso que Simón Díaz, en quien se había renunciado una de las escribanías de Noia, presentase una protesta contra los herederos de Juan Mariño, escribano difunto. Aquellos le habían arrendado la escribanía, previamente al cambio en el gravamen, por lo que protestó hacerse responsable de la devolución de la escribanía a la dignidad arzobispal por expirar los sesenta días. Además reclamaba que perdiendo dicha escribanía los arrendatarios le pagasen 450 reales que había gastado en la secretaría arzobispal para la expedición del título y en A Coruña⁴⁴.

Después de obtenido el título, y pese a ser aprobados por el monarca y disponer de título para ejercer el oficio, estaban obligados a presentarse ante la justicia del lugar donde habían de ejercer su oficio —fuere realengo o señorío— con el título, so pena de perder su oficio (R. lib. IV, tít. 25, ley XXII). Como es habitual en las tomas de posesión del Antiguo Régimen, estas tienen un alto carácter simbólico. En el siguiente ejemplo se relata la toma de posesión del escribano de millones de Noia, Domingo Antonio Romero:

Se escivió el real título de su magestad Dios le guarde su fecha en el Buen Retiro a siete de octubre de este año para que en su virtud le admitan al uso, y vistos por sus mercedes justicia y rejimiento le vesaron y pusieron sobre su caveza como carta firmada de nuestro señor el Rey y señor y su birtud del dicho Domingo Caamaño se recivio juramento que lo a echo en devida forma según se requiere de que doy fee, bajo él prometió de cumplir con todo lo que por sus antecesores se ha executado y en la misma conformidad que se acostumbra y así visto por sus mercedes desde luego le admiten al uso de tal escrivano de los servicios de millones de dicha villa y más que contiene la referida carta de título en cuia conformidad le guarden y agan guardar todas las gracias y mercedes livertades eceupciones, preeminencias y prerrogativas que se previenen, y le ayan y tengan por tal⁴⁵.

⁴³ AHUS, Protocolos, lib. 1.172, fol. 110.

⁴⁴ AHUS, Protocolos, lib. 1.172, fol. 110.

⁴⁵ ARG, Real Audiencia, leg. 9.480, núm. 2, s.f.

ESCRIBANOS DE NÚMERO

En un territorio tan señorializado como la Galicia del Antiguo Régimen estos fueron especialmente abundantes. Durante la Baja Edad Media, a la par que los antiguos señoríos eclesiásticos y laicos evolucionaban hacia la jurisdicción moderna, los señores se apropiaron del derecho a nombrar sus propios escribanos señoriales⁴⁶. Esta apropiación se produce en diferentes momentos, y es paralela a la de otras prerrogativas, que en época moderna se consideran jurisdiccionales. En parte tiene que ver con la propia evolución del derecho y las instituciones, ya que mientras algunos señoríos hunden sus raíces en la Alta Edad Media, la figura notarial, y la del mero misto imperio no se consolidan hasta varios siglos después. El monasterio de Santa Comba de Naves, que recibe su señorío “cum rauso, et cum omicidio” de Alfonso VII, no comienza a nombrar oficiales jurisdiccionales, en el sentido moderno, hasta el siglo XV⁴⁷. En 1406 documentamos al primer escribano numerario, hasta entonces se había servido de los notarios orensanos y los propios monjes⁴⁸.

Los ejemplos más antiguos de escribanos señoriales gallegos se remontan al siglo XIV; mientras que en Castilla este tipo de nombramientos se documentan ya desde el siglo XIII⁴⁹. Entre los ejemplos más antiguos está el de la casa de Lemos⁵⁰, la más importante por aquel entonces, y estrechamente vinculada con la Corona Castellana.

En un primer momento, es frecuente, que estos notarios señoriales no estén adscritos a un territorio o jurisdicción concreta⁵¹, sino que actúen –como consta en su intitulación– en todas tierras del señor de quien lo han recibido⁵². En otros

⁴⁶ Rodrigo POUSA DIÉGUEZ, “Del señorío medieval a la jurisdicción señorial en Galicia: transformaciones y cambios entre los siglos XIV y XVI”, *Medievalismo*, 28 (2018), [en prensa].

⁴⁷ Pedro DONO LÓPEZ, *Colección de documentos en pergamino do Mosteiro de Santa Comba de Naves*, Tesis doctoral, Universidade de Santiago de Compostela, 2010, pág. 127.

⁴⁸ P. DONO LÓPEZ, *Colección de documentos...*, pág. 356.

⁴⁹ Ángel RIESCO TERRERO, “El notariado castellano Bajomedieval (siglos XIV y XV): Historia de esta institución y de la producción documental de los notarios hasta el reinado de Isabel I de Castilla”, en Juan Carlos Galende Díaz (coord.), *II Jornadas Científicas sobre la Documentación de la Corona de Castilla (siglos XIII-XV)*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, pág. 178.

⁵⁰ *teente as vezes en Val de Ferreyra de Miguel Martiis, notario por don Affonso en Lemos*. José Ignacio FERNÁNDEZ DE VIANA Y VIEITES, *Colección diplomática del monasterio de Santa María de Ferreira de Pantón*, Lugo, Diputación Provincial de Lugo, 1994, 1994, pág. 49.

⁵¹ J. I. FERNÁNDEZ DE VIANA Y VIEITES, *Colección diplomática...*, pág. 77.

⁵² Pero Alfonso, aparece como notario por el conde don Fadrique a partir de 1412 tanto en tierra de Ferreira como de Pombeiro hasta 1424 en que lo sustituye Gonzalo Perez de Eiré. En 1432 Rodrigo Buján es notario por el señor don Fadrique *en todo o seu condado e terras e señoríos*. Más adelante en la misma tierra aparece actuando Álvaro Alfonso *criado de Afonso Lopez de Lemos et de Valboa e seu notario publico en todos los seus coutos e terras e senoryos*. J. I. FERNÁNDEZ DE VIANA Y VIEITES, *Colección...*, págs. 143, 182 y 199.

territorios como, las tierras de Monterroso o Repostería, que en Época Moderna compondrán dos jurisdicciones independientes con sus propios oficiales numerarios, no se documenta ninguno antes del 1355⁵³. En los señoríos de los Andrade disponemos de notarios nombrados por los señores al menos desde 1410. En esa fecha Domingo Afonso se intitula *notario público en Ferrol por Nuño Freire D'andrade*⁵⁴. De igual modo en el Sur de Ourense bajo el señorío de los Biedma, estos señores nombran sus propios escribanos al menos desde el primer cuarto del s. XV. En la jurisdicción de Soto Bermúd, documentamos notarios ya en 1418 –*Miguel Rodríguez en terra de Velada, notario publico por Juan Rodríguez de Viezma e pelo poder y actoridad de lo dito Juan Rodríguez me deu en terra de Soutovermud*⁵⁵–. La enajenación de estos oficios a la Corona, parece por tanto más tardía que en el resto de Castilla, además de muy desigual entre unos y otros señoríos. En el coto de Lobás, perteneciente al monasterio de Antealtares, la apropiación del derecho a nombrar escribano de número no se produce hasta el siglo XVII⁵⁶.

Los escribanos numerarios debían ser aprobados por el Consejo al igual que los reales. Para ello, era frecuente que solicitasen ser examinados ante la Real Audiencia, aludiendo a enfermedades e indisposiciones, ahorrándose así el traslado a Madrid⁵⁷. Como los escribanos reales debían satisfacer el derecho de media annata, que a partir de 1709 se elevó a medio ducado por vasallo⁵⁸. Este cambio fue especialmente gravoso en jurisdicciones tan amplias como las de Muros y Noia. Ese mismo año se estima que en Noia pasó a suponer unos 2.400 ducados. A estos Este cambio fue especialmente gravoso en jurisdicciones tan amplias como las de Muros y Noia. A estos había que añadir los gastos de expedición de título por el señor jurisdiccional y la secretaría de su estado, los desplazamientos o correspondencia y el examen ante el Consejo.

Como todo escribano de número era a su vez escribano real, el único tipo de escrituras en las que intervenían privativamente era en aquellas con carácter judicial: como inventarios *post mortem*, comprobaciones testamentarias, concesión de obligaciones y fianzas para ejercer un oficio público, visitas de términos, informaciones y probanzas, etc.

⁵³ José Antonio REY CAIÑA, *Colección diplomática de Ferreira de Pallares*, Tesis doctoral inédita, Granada, Universidad de Granada, 1985, pág. 1062.

⁵⁴ José Francisco CORREA ARIAS, *A casa de Andrade 1160-1540*, Noia, Toxosoutos, 2009, pág. 623.

⁵⁵ D. Pedro GONZÁLEZ DE ULLOA, *Descripción de los estados de la Casa de Monterrey en Galicia*, edición de José Ramón Fernández Oxea, Santiago de Compostela, Instituto Padre Sarmiento de Estudios Gallegos, 1950 (Anejos de Cuadernos de Estudios Gallegos, 4), pág. 94.

⁵⁶ Rodrigo POUSA DIÉGUEZ, *El señorío de San Pedro de Lobás en la Edad Moderna*, Ourense, Diputación Provincial de Ourense, 2017, págs. 74-95.

⁵⁷ AHUS, Protocolos, lib. 1.190, fol. 33.

⁵⁸ AHUS, Protocolos, lib. 1.172, fol. 110.

El nombramiento de los oficiales vinculados a la administración de justicia como eran merinos y escribanos, constituía una de las prerrogativas más valiosas de las enajenadas a la Corona. Quizá por ello los grandes señores gallegos, como los condes de Lemos, Altamira, Monterrey o el arzobispo de Santiago, nunca delegaron esta función en sus alcaldes mayores o en el resto de administradores de sus Estados. Si el oficio de juez era el más valioso en términos de poder, las escribanías eran el oficio más lucrativo. Los jueces ordinarios estaban obligados a acompañarse de ellos en cualquier oficio tocante a la administración de justicia y gobierno jurisdiccional, por los que percibían sus respectivos derechos. Además como escribanos aprobados por la Corona, cualquier tipo de escritura que pretendiera tener valor legal debía ser registrada por ellos, en competencia directa con los escribanos reales. Esta competencia dio origen a frecuentes conflictos tanto entre escribanos⁵⁹, como con los justicias cuando decidían acompañarse de un escribano real movidos por algún parentesco o amistad⁶⁰.

Su condición de escribanos numerarios, no solo obligaba a las justicias a actuar privativamente con ellos, sino también a ellos a desplazarse por los términos de su escribanía a conceder las escrituras pedidas por las partes (R. lib. IV, tít. 25, ley XVIII).

Nada impedía la acumulación de otras escribanías como las de marina, millones, etc. Los lucrativos beneficios que reportaban las escribanías numerarias quedan patentes observando las compras de tierras de sus poseedores. No obstante, estas compras no estaban exentas de problemas, ya que era habitual que en momentos de crisis los labradores vendiesen las tierras a un bajo coste y a posteriori demandasen al comprador por ello –un delito definido por la legislación castellana como *inormísima lesión*⁶¹–.

En la ciudad de Santiago encontramos diferentes ejemplos de estas escribanías numerarias. Frente a los escribanos de número corrientes, encontramos a los Notarios de Poyo que ocupaban la notaría metropolitana y las dos notarías mayores de la audiencia del provisor, cuya única distinción de los demás es su cargo en tales audiencias, compaginado con la notaría lega⁶².

En algunos casos, como en el del señorío de la mitra compostelana, los oficios de escribano eran además renunciables, es decir, podían ser transferidos por su usufructuario a otro individuo a través de una carta de renuncia. Por ella, se reconocía la pertenencia del oficio al señor y se pedía la concesión del nombra-

⁵⁹ AHUS, Protocolos, lib. 1.458, fol. 4.

⁶⁰ ARG, Real Audiencia, leg. 1.991, núm. 91.

⁶¹ Véase Rodrigo POUSA DIÉGUEZ, *Conflictividad y poder en la jurisdicción de Orcellón (siglo XVIII)*, Madrid, Bubok, 2014.

⁶² M^a. LÓPEZ DÍAZ, “Una aproximación a la institución notarial...”, pág. 441.

miento en el individuo señalado. Esto acabó dando origen a auténticas dinastías de escribanos, en las que los padres transferían a sus hijos y herederos el oficio. Cuando la renuncia se produce en otros individuos, es más difícil documentar la motivación que, en algunos casos, parece ser eminentemente venal. Pero también en otros señoríos, como el del monasterio de Antealtares, en donde los oficios no eran renunciables los escribanos numerarios intentaron presionar a su señora a conceder el oficio a sus herederos⁶³.

La amplia compartimentación de la jurisdicción en Galicia, hizo que buena parte de los señores se adjudicasen el derecho a nombrar uno o más escribanos en sus señoríos. Jurisdicciones amplias como Muros o Noia contaban con hasta seis escribanos numerarios. Otras en cambio no muy por debajo en tamaño, como Corcubión, del conde de Altamira, disponía solo de dos. En oposición encontramos otras, cotos pequeños como el Troncoso en Ourense, perteneciente a la Encomienda de A Batundeira, de la orden de Alcántara, en donde no llegó a haber ninguno⁶⁴. En otros casos, las escribanías de número excedían el ámbito territorial de su juzgado. Por ejemplo, los escribanos numerarios de Noia, nombrados por el arzobispo, lo eran también en la jurisdicción de San Xusto de Toxos Outos pese a poner de su propio juez ordinario, y de un modo similar el escribano numerario del partido arriba de Mesia lo era in solidum del coto de Mezonzo⁶⁵. Los escribanos numerarios de Bendaña, nombrados por el arzobispo, ejercían también su oficio en la feligresía de Fao agregada a esta jurisdicción⁶⁶.

Por encima de los numerarios se encontraban los supernumerarios, que podían intervenir dentro de todo el estado señorial del que lo eran. En la provincia de Santiago solo los hemos documentado en los dominios de los dos señores más importantes: el Arzobispo de Santiago y el conde de Altamira; y en Ourense el monasterio de Celanova⁶⁷.

ESCRIBANOS DE AYUNTAMIENTO Y CONCEJO

En algunos lugares, especialmente en las villas y urbes, donde había más de un escribano numerario era necesaria la elección de uno para dar fe de los autos y acuerdos del ayuntamiento. Si la villa era de señorío, el acceso a tal oficio estaba restringido a los de número. La elección se realizaba de forma diferente según el lugar. Por ejemplo, en el puerto de Muros, el derecho a elegir este escribano recaía en la cofradía de mareantes. La Cofradía del Espíritu Santo de Muros poseía el

⁶³ AHPOU, Clero, caja. 10.207, fols. 30-31.

⁶⁴ AGS, RG, lib. 219, fols. 241-245.

⁶⁵ ARG, Visitas de Escribanos, leg. 26.828, núm. 1, fol. 755.

⁶⁶ AGS, CE, RG, lib. 255, fol. 438.

⁶⁷ AHPOU, Protocolos, caja 3.127, leg. 6, fol. 19.

derecho a elegir entre los escribanos numerarios al escribano de ayuntamiento, que debía ejercer este oficio cada año. La elección se efectuaba el día uno de enero en la sacristía de la Colegiata de Santa María del Campo tras el ofertorio. Una vez electo se presentaba a la justicia que le daba posesión de su cargo, para pasar después a dar fe en los autos de nombramiento del resto de oficios anuales⁶⁸.

La importancia de los escribanos de ayuntamiento y su función en el terreno gubernativo de villas y ciudades, hizo que los monarcas regulasen separadamente las obligaciones y el modo de proceder de estos. De este modo, en las cortes de Valladolid de 1451 Juan II mandó que los escribanos llevasen registro en los libros municipales de todos los maravedís repartidos entre los pecheros, excluyendo de esta labor a cualquier otro escribano público o apostólico, so pena de perder el oficio (R. lib. IV, tít. 25, ley XXVI). Los Reyes Católicos dedicaron la pragmática de 3 de septiembre de 1501 a los escribanos de ayuntamiento. Por ella, se mandaba la elaboración de libros pautados, donde separadamente se recogiesen las cartas y ordenanzas emitidas desde el comienzo de su reinado y se añadiesen las cédulas, albalaes y pragmáticas concedidas en adelante; además de un segundo libro en donde constasen los privilegios, sentencias ganadas a favor del concejo y demás escrituras relativas a sus términos y derechos (R. lib. IV, tít. 25, ley XXV). Por otro lado, y pese a formar parte de los concejos, los escribanos tenían restringido el derecho a voto en todo el reino⁶⁹.

En ciudades capitales, como Santiago, podía haber más de una escribanía de ayuntamiento. En el caso compostelano eran dos. Una obtenida por compra a la Corona y la otra la había adquirido en 1747 don Juan Hermida Porra por gracia del arzobispo⁷⁰.

De un modo similar a las urbes, algunos concejos rurales disponían de su propio escribano, que levantaba acta de los acuerdos, sesiones, repartimientos y demás cuestiones tratadas por ellos. En el caso del concejo de Valladares, compuesto por varias feligresías de la jurisdicción de Muros, pertenecientes al señorío del arzobispo de Santiago, él propio señor designaba al numerario, que ejercía en propiedad la escribanía de dicho concejo⁷¹.

Aunque a ellos les corresponde la custodia de la documentación municipal en algunos lugares como en Muros las llaves del archivo estaban en poder del alcalde más antiguo, el regidor decano y la tercera al procurador personero del común⁷².

⁶⁸ ARG, Real Audiencia, leg. 9.921, núm. 2.

⁶⁹ Véase la Instrucción dada por el Consejo a los jueces visitadores de 1752, puede encontrarse una copia en AHDS, Jurisdiccional, leg. 95.

⁷⁰ M^a. LÓPEZ DÍAZ, “Una aproximación a la institución notarial...”, págs. 446-447.

⁷¹ ARG, Real Audiencia, leg. 9.343, núm. 4.

⁷² ARG, Real Audiencia, leg. 10.691, núm. 44.

LOS ESCRIBANOS DE MARINA Y GUERRA

Las escribanías de marina surgen en el siglo XVIII vinculadas a la creación de la matrícula del mar por los Borbones, y la creación de los Departamentos de Marina y sus Subdelegaciones⁷³; mientras tanto, las de guerra están vinculadas a la Secretaría de Estado de Guerra y Hacienda y la Secretaría y Despacho de Guerra, Marina e Indias⁷⁴.

Como otras escribanías creadas por los Borbones, su concesión fue de carácter venal⁷⁵. Tal reforma trajo consigo la creación de un nuevo fuero para los matriculados, al que podían sujetarse extrayéndose de la jurisdicción ordinaria. Por ello, junto a los Jueces de Marina situados en los principales puertos, que tenían conocimiento de los pleitos y cuestiones relativas al real servicio, así como de los individuos de su fuero; aparecen los escribanos de marina. Su ámbito de actuación específico lo constituía el registro y testimonio de los procesos y autos obrados por los Subdelegados de Marina, y otras escrituras concedidas por los matriculados.

NOTARIOS APOSTÓLICOS

Los notarios apostólicos podían ser nombrados por el papa o por el obispo en caso de contar con comisión papal –mediante *bullae commissionis*–. En cualquier caso el nombramiento de estos estaba supeditado a Roma al igual que el número de notarías de este tipo que los prelados podían crear en su diócesis⁷⁶. En algunos casos los prelados obtenían del pontífice el derecho a nombrar un número determinado de notarios apostólicos. Como alodio eclesiástico, este tipo de oficios estaban regulados por los prelados de cada diócesis a través de las ordenanzas de su obispado, sínodos y concilios⁷⁷. Estos tenían prohibido intervenir en cuestiones temporales (R. lib. IV, tít. 25, ley XIX)⁷⁸; prohibición ampliada a los escribanos clérigos, a los que desde 1329 se limitaba el uso de su oficio entre legos, además de impedirles el uso de la notaría imperial (R. lib. IV, tít. 25, ley XX).

En general la Iglesia tampoco consintió la dedicación de los sacerdotes al ejercicio notarial. Inocencio III mandaría al obispo de Ostia excomulgar a todo

⁷³ José Manuel VÁZQUEZ LIJÓ, “La matrícula del mar y sus repercusiones en la Galicia del siglo XVIII”, *Obradoiro de Historia Moderna*, 15 (2006), págs. 289-322.

⁷⁴ V. MONTOJO MONTOJO, “Las escribanías murcianas...”, pág. 16.

⁷⁵ V. MONTOJO MONTOJO, “Las escribanías murcianas...”, pág. 8.

⁷⁶ Uno de los casos mejor estudiados es el de las notarías apostólicas granadinas. Véase María Luisa GARCÍA VALVERDE, “Los notarios apostólicos de Granada a través de las legislaciones civil y eclesial”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 37 (2010), 87-108.

⁷⁷ Asunción BLASCO MARTÍNEZ, “El notariado en Aragón”, en *Actes del I Congrés d’Historia del Notariat Catalá*, Barcelona, Fundació Noguera, 1994, pág. 100.

⁷⁸ Esta privación fijada por Alfonso en 1325, Enrique II en Toro en 1371 y Juan II en 1453, fue confirmada por doña Isabel en abril de 1503.

presbítero, diácono y subdiácono que ejerciese de notario. Con anterioridad los testimonios del Concilio de Calcedonia de 451 d.C. son de más difícil interpretación, ya que lo que se prohíbe es abandonar el estado eclesiástico para servir en la milicia o dignidades consideradas seculares. Pese a la prohibición, esta no parece haber afectado a los clérigos de menores órdenes ni a los notarios de creación episcopal⁷⁹.

El concilio de Trento, en su sesión 27, dedicó un capítulo a la cuestión de los notarios eclesiásticos. En él se fija el examen ante el ordinario como medio de acceso a la notaría, lo que presupone un traspaso de la prerrogativa para su nombramiento. Además se sometía a todos los notarios a la autoridad del prelado de la diócesis donde ejercieran su oficio; dándole a este capacidad para privarlos del ejercicio de su oficio⁸⁰.

Debe distinguirse entre los notarios apostólicos y los escribanos y secretarios de cámara episcopales. La diferencia es similar a la existente entre un oficio y un cargo, mientras que los primeros pueden dar fe de cualquier escritura perteneciente a las audiencias eclesiásticas y cuestiones relacionadas, los segundos, ejercen un cargo al servicio de un prelado dentro del engranaje administrativo de su casa. Véase el ejemplo de los secretarios de cámara compostelanos, que van variando al servicio de los diferentes obispos⁸¹.

En época de Carlos I se aborda el problema de los derechos percibidos por los notarios apostólicos, que a diferencia de los demás no se ajustaban al arancel real. El monarca pedirá al Pontífice que estos se arreglen al arancel, mientras el Consejo enviaba provisiones a Prelados y Jueces Eclesiásticos mandando que moderasen los aranceles eclesiásticos (R. lib. IV, tít. 25, ley XXVII). Esta inquietud se convierte en ley en época de Felipe II mandando a los Jueces y notarios eclesiásticos se ajusten al arancel, de acuerdo a lo establecido en las Cortes de Madrid de 1593 (R. lib. IV, tít. 25, ley XXXII).

Pese a ello, los oficios de notario apostólico y escribano real podían concurrir en un mismo individuo sin impedimento alguno, obteniendo ambos títulos de las respectivas autoridades. Es el caso de Andrés Antonio Pastoriza, notario apostólico de Compostela con anterioridad a 1742, que en 1744 obtiene título de escribano real por el Consejo desarrollando desde entonces ambos oficios⁸². Otro ejemplo, Tomás García, notario apostólico y escribano público que en 1751 obtendrá una de las seis escribanías numerarias de Santiago⁸³.

⁷⁹ M. L. GARCÍA VALVERDE, "Los notarios apostólicos...", pág. 91.

⁸⁰ Ignacio LÓPEZ AYALA, *El sacrosanto concilio de Trento traducido al idioma castellano*, Barcelona, Imprenta de Sierra y Martí, 1828, pág. 257.

⁸¹ El doctor José Parra al servicio del arzobispo Bocanegra; o don Ulloa al servicio de don Bartolomé Rajoy. AHDS, Jurisdiccional, leg. 125, s.f.

⁸² ARG, Visitas de escribanos, leg. 26.828, núm. 1, fol. 72.

⁸³ ARG, Visitas de escribanos, leg. 26.828, núm. 1, fol. 211.

Al igual que los escribanos reales los notarios apostólicos disponían de oficiales en sus oficios y en algunos casos eran ya notarios titulados: como Domingo Antonio Cernadas que desde 1748 sirvió como oficial a don Juan Ares Ledoira, notario mayor de poyo del tribunal eclesiástico de Santiago⁸⁴.

ESCRIBANOS DE CARGA Y DESCARGA O PORTUARIOS

Desde la imposición de la diezma del mar en la Edad Media se hizo necesario el control de las mercancías que salían y entraban por los puertos de la Corona con vistas a evitar cualquier tipo de fraude, para evitar el contrabando entre puertos de fuera de la Corona, y satisfacer a ésta y a los señores los derechos pertinentes. El registro de las mercancías que salían y entraban, y la comprobación de las guías despachadas correspondían en algunos lugares como Corcubión a la justicia ordinaria, mientras que en otros correspondía al administrador de aduanas de ese partido, que podía estar a su vez anexa a otra renta como la de tabacos.

Como todo acto administrativo este control requería la intervención de un escribano que diera fe de los autos y despachase las guías; mientras que en los puertos como Corcubión, donde este registro era practicado por la justicia que se acompañaba del escribano de número, en otros como Muros, Viveiro, Pontevedra o Redondela, existían escribanos de carga y descarga, a quienes pertenecía privativamente el registro de las escrituras referentes a las mercancías que salían y entraban por su puerto. Como el resto de escribanos, estaban obligados a presentar su título ante la justicia del lugar, en este caso el ayuntamiento de Muros. El nombramiento del escribano de carga y descarga de Muros pertenecía al conde de Maceda, lo que originó ciertas tensiones con los oficiales municipales a finales del siglo XVII, que pretendían que el nombramiento recayese en el de ayuntamiento, pasando así al control de la Cofradía de San Nicolás, a quien pertenecía el nombramiento anual de este⁸⁵.

La escribanía de carga y descarga de la villa de Viveiro –documentada a comienzos del XVII– llevaba aparejado el registro de todas las escrituras relativas a la diezma de la mar, y al alfolí. Le correspondía por tanto la concesión y registro de todos los instrumentos referentes a la concesión de cartas-guía para la carga y transporte de mercancías desde el puerto, así como a la comprobación y tributación de los géneros descargados; junto con las de la administración del alfolí de la villa, como podía ser las escrituras de recepción de la sal remitida, las escrituras de venta, contabilidad y poderes del receptor y sobrellave. En 1604 se hace patente la pugna entre los escribanos numerarios y los de carga y descarga –también

⁸⁴ ARG, Visitas de escribanos, leg. 26.829, núm. 2, fol. 1.902.

⁸⁵ ARG, Real Audiencia, leg. 8.320, núm. 8.

existente en Muros–; en este caso por dar fe a escrituras pertenecientes al oficio de carga y descarga⁸⁶. Por su parte, en Redondela existía también a comienzos del XVII una escribanía de carga y descarga de la sal⁸⁷, y otro en Pontevedra, que incluía las reales rentas⁸⁸.

ESCRIBANOS DE MILLONES

Como resultado del desarrollo y diversificación del aparato estatal en la Edad Moderna –inclusive el tributario– se hicieron necesarios nuevos oficios; estos brindaron a la Monarquía la oportunidad de obtener nuevos ingresos, como ya había hecho mediante la venalidad de oficios municipales en las ciudades de realengo⁸⁹. Entre ellos, surgieron nuevas escribanías vinculadas a las administraciones, como la de la renta de millones. Estas se concentraban en núcleos urbanos de cierta entidad, dado el carácter eminentemente urbano de las cargas fiscales del Antiguo Régimen. No obstante, este tipo de escribanía lo encontramos en núcleos por debajo de los 2.000 habitantes como la villa de Noia.

El oficio era concedido directamente por el monarca, y para la obtención del título era necesario –como en el resto de casos– satisfacer el derecho de *media annata*. Una vez obtenido, se tomaba razón del título en las Contadurías Generales de Valores de la real hacienda. Su concesión por juro de heredad lo convertía en hereditario, así como transferible por vía venal. El dueño del oficio podía ejercerlo mediante tenientes, así como arrendarlo.

Ante él debían pasar de forma privativa todas las escrituras relativas a la renta de millones y futuros servicios concedidos a su majestad. Además, para garantizar la perpetuidad del oficio, en los títulos se establecía su prevalencia aunque dichos tributos mudaren de nombre y con independencia de su administración. A él co-

⁸⁶ ARG, Real Audiencia, leg. 2.61, núm. 5.

⁸⁷ ARG, Real Audiencia, leg. 2.526, núm. 69.

⁸⁸ ARG, Visitas de escribanos, leg. 26.80, núm. 3 [visita de escribanos de la provincia de Santiago de 1752].

⁸⁹ Pueden consultarse los estudios más clásicos: Margarita CUARTAS RIVERO, “La venta de oficios en el siglo XVI”, en *Actas del IV Simposium de historia de la administración*, Madrid, Instituto Nacional de la Administración Pública, 1983, págs. 225-260; FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, *Gobierno e Instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza, 1982, 151-177 o ANTONIO DOMÍNGUEZ ORTIZ, “La venta de cargos y oficios públicos en Castilla y sus consecuencias económicas y sociales”, *Anuario de Historia Económica y Social*, III (1970), 105-137. Y en concreto para el caso gallego los trabajos de María LÓPEZ DÍAZ, “Tráfico de cargos y oligarquías urbanas de lo público a lo privado y lo contrario (ss. XVI y XVII)”, en Francisco Andújar Castillo y María del Mar Felices la Fuente (eds.), *El poder del dinero. Ventas de cargos y honores en el Antiguo Régimen*, Madrid, Biblioteca Nueva, págs. 119-144; o “Enajenación de oficios y gobierno de los pueblos las ciudades gallegas en el siglo XVII”, en José Francisco Aranda Pérez (coord.), *La declinación de la Monarquía Hispánica en el siglo XVII. Actas de la VII Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, Cuenca, Universidad de Castilla la Mancha, 2004, págs. 721-738.

respondía el registro y testimonios de los géneros gravados por la sisa, exportados de la villa a otros parajes. De igual modo, las fieldades de la sisa debían pasar ante él, junto a las medias aplicadas para la percepción del servicio de millones. Cualquier comisión o auto relativo a dichas rentas debían ser registradas por él⁹⁰.

En caso de que el servicio de millones dejase de ser percibido y administrado por el reino de Galicia, el Tesoro estaba obligado a satisfacer el pautado de dicho oficio a su propietario de las rentas de millones con excepción de lo reservado para los juro. Se contemplaba además la extinción de tal oficio, una vez satisfecho su poseedor, la escribanía podría extinguirse en favor del rey.

ESCRIBANÍAS DE RENTAS

Junto a las escribanías de millones encontramos otro tipo de oficios vinculados a las rentas reales en general. Encontramos un ejemplo en Noia en los escribanos Francisco Rodríguez Raposo⁹¹ y Domingo García Paadín⁹²; cuyos protocolos se conservan en el Archivo Histórico Universitario de Santiago. Ante estos debían pasar todas las escrituras relativas a cualquier tipo de rentas, como alcabalas, cientos y millones, encabezamientos, arriendos y subarriendos de estas, además de poderes y fianzas que tuvieran que ver directa o indirectamente con estos tributos. En aquellos lugares donde existían escribanos de millones, quedaban excluidas de su oficio las escrituras relativas a estas rentas, y lo mismo donde hubiere escribanos de la diezma del mar, como eran los de carga y descarga.

LAS VISITAS

Como el resto de oficiales ligados a la administración de justicia y gobierno de los pueblos de la Corona castellana, los escribanos y notarios legos estuvieron sujetos al control del Consejo, que debía velar por el buen ejercicio de su oficio. El sistema empleado no fue muy diferente al de las visitas y residencias, fijadas en las Instrucciones para corregidores, y utilizadas también en los lugares de señorío⁹³. Una instrucción del Consejo conservada en el Archivo Histórico Diocesano de Santiago y dirigida a los jueces visitadores pone de manifiesto cuál debía ser el modo de proceder en estas visitas. La visita de cada provincia

⁹⁰ ARG, Real Audiencia, leg. 9.480, núm. 2, s.f.

⁹¹ AHUS, Protocolos, libs. 1.892-1.896.

⁹² AHUS, Protocolos, libs. 1.169-1.205.

⁹³ Véase Laureano RUBIO PÉREZ, *Visitas, juicios de Residencia y poder concejil en la provincia de León*, León, Universidad de León, 1998 y Antonio CARRASCO MARTÍNEZ, *control y responsabilidad en el administración señorial: los juicios de residencia en las tierras del Infantado (1650-1788)*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1991.

se encargaba a un juez visitador, acompañado de un receptor y dos escribanos. A su vez este nombraba a otros visitadores dirigidos a los diferentes partidos de cada provincia⁹⁴. En el caso gallego el juez visitador de la provincia de Santiago era desempeñado habitualmente por un Oidor de la Audiencia⁹⁵; mientras que para las demás se nombraba por jueces a varios abogados de la misma⁹⁶. En el caso de Santiago, la visita se realizaba en la ciudad Compostelana, por lo que es habitual que los escribanos y notarios de lugares alejados den poder a uno o más procuradores para que se presenten ante el Visitador en su nombre, hagan exhibición de su título y la certificación obtenida en la última visita⁹⁷. Al llegar el juez a la cabeza de provincia procedía a notificarla y solicitar el papel necesario al depositario de él⁹⁸. Al receptor y los dos escribanos correspondía emitir edictos a los diferentes lugares de la provincia, notificando la visita a todos los escribanos y notarios legos, para que en el término de 30 días, quien los tuviera, presente los cargos contra los escribanos visitados.

Una vez llegados los edictos, eran publicados mediante pregoneros –donde los había– y fijados en la plaza pública, mandando la justicia local a los escribanos de ayuntamiento dar testimonio de los que habían ejercido tal oficio en su jurisdicción en el último decenio. Comenzada la visita, el juez visitador recogía los oficios de los escribanos pidiéndoles testimonio de ser los únicos otorgados en el decenio que comprendía la visita. Como manifiesta la instrucción, su finalidad era evitar la falsedad y que se excusasen en tenerlos remitidos a alguna audiencia o chancillería, lo que se podría verificar fácilmente con los despachos de remisión, libros y recibos. Se recogían igualmente los libros de entradas y soltura de presos en las cárceles, donde los hubiere⁹⁹, y de los libros de penas de cámara para cotejar unos con otros. Se procedía entonces a la revisión de la documentación, protocolos y demás papeles entregados, de que los visitadores debían extender certificación de todas las irregularidades encontradas.

Paralelamente a la revisión de documentos el Juez con el receptor debía evacuar la pesquisa sumaria, muy similar a la información secreta de las residencias de corregidores, por la que se preguntaba a un número suficiente de testigos a cerca del

⁹⁴ Para la visita de Mondoñedo se nombran a los escribanos Felipe Mosquera y Pedro Botana. ARG, Visita de escribanos, leg. 26.835, núm. 1-2, fol. 19.

⁹⁵ En la provincia de Santiago en la visita es practicada en 1730 por el Oidor y Alcalde Bernardo Arroyo y en 1752 por Nicolás del Riego.

⁹⁶ ARG, Visita de escribanos, leg. 26.835, núm. 1-2, fol. 2. Para la provincia de Mondoñedo era nombrado en 15 Juan Seoane Varela.

⁹⁷ Un ejemplo de ello es el poder dado por escribano numerario de Noia, Domingo García Paadín, para la visita de 1741 (AHUS, Protocolos, lib. 1.204, fol. 24); o el de Domingo Romero Caamaño, notario apostólico de Muros para la visita de 1753 (AHUS, Protocolos, lib. 515, fol. 46).

⁹⁸ ARG, Visitas de escribanos, leg. 22.835, núm. 1-2, fol. 25.

⁹⁹ Ha de atenderse al estado de estas en el reino por lo reducido de muchas jurisdicciones.

buen hacer de los escribanos. Los libros de los ayuntamientos y concejos estaban igualmente sujetos a la visita, con la diferencia de que no podían ser extraídos de las casas consistoriales. Una vez hechos los cargos resultantes de la pesquisa con testigos y de la visita de papeles, estos debían sustanciarse, prendiendo después a los que resultasen inculcados en delitos merecedores de pena corporal, y a los de faltas más leves se les tomaban fianzas y dejaban libres.

Llegaba entonces el momento de la defensa, en que los culpados de algún mal uso de su oficio debían defenderse de los cargos en el término competente, para dictar sentencia después. Esta solo era apelable si alguno de los cargos excedía los 3.000 maravedís de pena. Las penas resultantes eran cobradas por los mismos visitadores que después debían remitirlas a poder de los Receptores de Penas de Cámara.

Las visitas dieron origen a numerosos pleitos con los escribanos encausados, ya desde las primeras visitas del siglo XVI¹⁰⁰, especialmente cuando estos quedaban relevados de su oficio¹⁰¹. Los fondos de la Real Audiencia hacen patentes también las resistencias algunos señores y sus justicias a las visitas; como el juez de Villalba Pedro Luaces, que se resistirá a la visita en sus términos por el juez visitador de Mondoñedo¹⁰². El propio arzobispo de Santiago se opondría en junio de 1752 al mandato del Consejo de visitar los escribanos y papeles de su señorío temporal, alude el arzobispo a poseer por privilegio el derecho a visitar a sus escribanos, y ser muy gravoso duplicar esta visita sobre sus oficiales. El 12 de julio obtiene respuesta del Consejo, por la que se manda al juez visitador no incluir en ella los pleitos, procesos y autos judiciales que hayan pasado ante los escribanos de número del señorío arzobispal, ateniéndose en lo demás a la instrucción, y en lo que fuere omisa a lo obrado en la visita de 1722¹⁰³.

EL CORRECTO EJERCICIO DE SU OFICIO

Los interrogatorios de las visitas de escribanos son un compendio en negativo de los deberes y obligaciones que un escribano del Antiguo Régimen debía cumplir, y bajo las que debía desempeñar su oficio.

Ningún escribano o notario sin título podía ejercer el oficio dentro del reino, y solo podían obtenerlo mediante examen, cumpliendo los requisitos establecidos; persiguiéndose en las visitas a aquellos que ejercen el oficio sin título, o lo han obtenido mediante informes falsos de edad y sin haber asistido a otro en el oficio

¹⁰⁰ ARG, Real Audiencia, leg. 11.348, núm. 69.

¹⁰¹ ARG, Real Audiencia, leg. 3.224, núm. 20.

¹⁰² ARG, Real Audiencia, leg. 2.511, núm. 2.

¹⁰³ AHDS, Jurisdiccional, leg. 95, s.f.

el tiempo mínimo. Para poder ejercer su oficio en un territorio debían exhibir su título ante la justicia de él, o su concejo si era un núcleo urbano. Las escribanías legas no podían servirse mediante tenientes si no se disponía de título o derecho específico para ello, aunque sí era habitual que muchas escrituras pasasen ante los oficiales de pluma, signándolas después el titular.

La posesión de una escribanía no eximía a su propietario de contribuir tanto en los impuestos reales como en el resto de cargas concejiles¹⁰⁴. El ejercicio de la escribanía era incompatible con el desempeño de otros cargos de justicia o gobierno, lo que no significaba que pudiesen retener el oficio. Un ejemplo de ello lo encontramos en la elección del escribano de ayuntamiento de Noia, Domingo Enríquez Osorio, como procurador general de la villa en 1795; para cuyo ejercicio renuncia al primero durante la misma elección de oficios anuales, llamando a otro para dar fe de los autos, y pausando durante ese año el uso de su escribanía proponiendo un excusador¹⁰⁵.

Todos los escribanos del reino debían ajustarse al arancel real y no cobrar más derechos de los fijados en ningún tipo de negocio; y en las particiones, inventarios y otros asuntos judiciales, debían atenerse a la tasación de la justicia ordinaria; a cuyo llamamiento estaban obligados a acudir, al igual que al de las partes que desearan conceder algún tipo de escritura¹⁰⁶. Además debían guardar la exención de derechos de pobres, huérfanos y viudas; y de las escrituras de remisión de cautivos. Se les exigía la correcta custodia de las escrituras, registros y protocolos, persiguiéndose el ocultamiento o destrucción intencional de documentos; el traspaso de todas estas a sus sucesores en el oficio, formaba también parte de esa custodia.

Su responsabilidad como depositarios la fe pública iba algo más allá de la mera veracidad y buen registro de las escrituras. Por ello tenían terminantemente prohibida la concesión de escrituras en aquellos casos en que estas perjudicase algún derecho, inclusive la propia jurisdicción regia¹⁰⁷. Por ejemplo cuando el otorgante era menor y estaba sujeto a la patria potestad de su tutor o curador. Tampoco podían dar fe en escrituras en que algún lego se sujetase a un tribunal eclesiástico, en perjuicio de la jurisdicción ordinaria. Los testamentos eran de las escrituras más susceptibles de experimentar algún tipo de fraude; por lo cual solo

¹⁰⁴ Cuestión restringida por Felipe II en 1566 (R. lib. IV, tít. 25, ley XI).

¹⁰⁵ ARG, Real Audiencia, leg. 19.324, núm. 20, fols. 33-35.

¹⁰⁶ Dirigida al control de los salarios notariales, va el capítulo establecido en Alcalá en 1493, por el que se manda asentar en la espalda de los procesos los derechos a percibir, antes de hacerlos firmar (R. lib. IV, tít. 25, ley VI).

¹⁰⁷ Alfonso XI en las Cortes de Madrid de 1329 prohibía a los escribanos del reino conceder escrituras en que los legos se sometiesen a jurisdicción eclesiásticas, en perjuicio de la real; prohibición confirmada por Enrique II en Toro (R. lib. IV, tít. 25, ley XXIII).

podían dar fe a otorgantes en su sano juicio y no a sordos ni mudos. Se vigilaba igualmente que los escribanos pudiesen aprovechar su posición para negociar algún tipo de manda en favor suyo, o de sus herederos o familiares directos.

Para evitar abusos conducentes al enriquecimiento personal de los escribanos, en 1532 se prohibió que los parientes en primer grado de un escribano, pudiesen poner demandas ante él, lo que fue confirmado por Felipe II en las Cortes de Madrid de 1563. De igual modo, se prohibía a cualquier pariente emparentado con el escribano actuante en una causa intervenir en ella como abogados o procuradores (R. lib. IV, tít. 25, ley VII).

Como el resto de oficiales públicos, escribanos y notarios estaban obligados a dar ejemplo, como cabeza de la sociedad civil, de una buena vida y costumbres. Por ello en las visitas, como en las residencias, se persigue cualquier acto contra la ley y la moral, tal como el amancebamiento o la usura. De igual modo, y como sucedía en el caso de jueces y corregidores, tenían terminantemente prohibido aceptar ningún tipo de dádiva o regalo, que pudiese enturbiar su correcta actuación como garantes del derecho¹⁰⁸.

Pese a ello, no es extraño encontrar casos de incumplimiento de alguna de las exigencias que el oficio requería. En 1616 el escribano Juan Mato era acusado ante la Real Audiencia por el juez del coto de Fungueiro por haber dado fe de varios autos con Mauro Mato, haciéndose pasar por teniente de justicia¹⁰⁹. En 1703 el notario de Corcubión Bartolomé Bermúdez Rúa perdería su oficio tras ser acusado ante la Real Audiencia de dar fe de un documento falso¹¹⁰.

CONCLUSIONES

Tras la cristalización y configuración de la figura del escribano público en el Medioevo, paralelamente al desarrollo del aparato estatal, su número, tipologías e importancia no cesó de ir en aumento. El papel asignado a la figura del escribano en la Galicia del Antiguo Régimen, lo convertía en un agente omnipresente en todos los ámbitos de la vida política, social y económica. Esta omnipresencia proporciona al titular de una escribanía una posición ventajosa dentro de la sociedad de la época, convirtiéndose en un oficio codiciado tanto por las élites como por otros grupos inferiores como una herramienta de ascenso social, y una plataforma de acceso otros cargos dentro de la administración real o señorial.

Ante estas realidades, avanzar en el conocimiento de estas escribanías, sus titulares, familias y redes –a través del estudio de casos– constituye una tarea

¹⁰⁸ Véase la primera parte de la *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y de guerra* de Castillo de Bovadilla, publicada en 1597.

¹⁰⁹ ARG, Real Audiencia, leg. 24.759, núm. 43.

¹¹⁰ ARG, Real Audiencia, leg. 3.059, núm. 1.

ineludible para un mejor conocimiento del entramado administrativo de la Galicia Moderna, así como para el estudio de su sociedad. A día de hoy carecemos de ningún tipo de balance del número de escribanías públicas de la Galicia Moderna y su posible evolución entre los siglos XVI y XVII. De un modo semejante los estudios sobre el señorío y la administración jurisdiccional todavía no han abordado los oficiales que se encontraban en la base de esta administración, constituida por los jueces y escribanos de número de cada territorio, desconociendo la cantidad de escribanías de este tipo existentes en Galicia, y qué señores obtuvieron o enajenaron el derecho de su nombramiento. Tras esta visión general se hace patente la necesidad de avanzar también en el conocimiento del entramado administrativo del que formaban parte escribanos marina, guerra y rentas.

BIBLIOGRAFÍA

- Antuña Castro, Roberto, *Notariado y documentación notarial en el área central del señorío de los obispos de Oviedo (1291-1389)*, Universidad de Oviedo, Tesis doctoral, 2014.
- Antuña Castro, Roberto, “La copia de escrituras públicas a la muerte del notario titular”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III*, 29 (2016), págs. 49-74.
- Bermejo Cabrero, José Luis, “Los primeros secretarios de los reyes”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 49 (1979), págs. 186-296.
- Blasco Martínez, Asunción, “El notariado en Aragón”, en *Actes del I Congrès d’Historia del Notariat Catalá*, Barcelona, Fundació Noguera, 1994, págs. 189-273.
- Blasco Martínez, Rosa María, *Una aproximación a la institución notarial en Cantabria*, Santander, Universidad de Cantabria.
- Bono Huerta, José, *Historia del derecho notarial español*, Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, vol. I, 1979.
- Bouza Álvarez, Emilia, “Orígenes de la notaría. Notarios en Santiago de 1100 a 1400”, *Compostellanum*, 5 (1960), págs. 585-760.
- Canellas López, Ángel, “La investigación diplomática sobre cancellerías y oficina notariales: Estado actual”, en *I Jornadas de Metodología Aplicada a la Ciencia Históricas*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 1975, págs. 201-222.
- Carmen Fernández, Raquel del, “Contribución al estudio de los protocolos notariales castellanos”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 56 (1986), págs. 753-758.
- Carrasco Lazareno, María Teresa, “Notae in cartulis en la documentación madrileña del siglo XIII: Contribución al estudio de la elaboración del documento privado en Castilla”, *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Medieval*, 10 (1997), págs. 31-46.
- Carrasco Martínez, Antonio, *Control y responsabilidad en la administración señorial: los juicios de residencia en las tierras del Infantado (1650-1788)*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1991.
- Casas, José Gonzalo De las, *Diccionario general del notariado de España y Ultramar*, Madrid, Imprenta de José Antonio García, 1857.

- Castro Monsalve, Concepción, “Las secretarías de los Consejos, las del Estado y del Despacho y sus oficiales durante la primera mitad del siglo XVIII”, *Hispania*, 59 (1999), págs. 193-215.
- Dono López, Pedro, *Colección de documentos en pergamino do mosteiro de Santa Comba de Naves*, Universidade de Santiago de Compostela, Tesis doctoral, 2014.
- Fernández Cortizo, Camilo, “Púlpitos y escribanías: los orígenes de los linajes hidalgos en la tierra de Montes”, en *Universitas. Homenaje a Antonio Eiras Roel*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 2002, págs. 235-252.
- Fernández Vega, Laura, *La Real Audiencia de Galicia órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)*, Tesis doctoral dirigida por Antonio Eiras Roel, Universidad de Santiago de Compostela, 1982.
- Fernández de Viana y Veites, José Ignacio, *Colección diplomática del monasterio de Santa María de Ferreira de Pantón*, Lugo, Diputación Provincial de Lugo, 1994.
- García Valverde, María Luisa, “La duplicidad de funciones: notarios eclesiásticos-escribanos públicos”, en *El notariado Andaluz: Institución, práctica notarial y archivos*, Granada, Universidad de Granada, págs. 127-162.
- García Valverde, María Luisa, “Los notarios apostólicos de Granada a través de la legislación civil y eclesial”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 37 (2010), págs. 87-108.
- González de Ulloa, D. Pedro, *Descripción de los estados de la casa de Monterrey en Galicia*, edición de José Ramón Fernández Oxea, Santiago de Compostela, Instituto Padre Sarmiento de Estudios Gallegos, 1950 (Anejos de Cuadernos de Estudios Gallegos, 4).
- López Ayala, Ignacio, *El sacrosanto concilio de Trento traducido al idioma castellano*, Barcelona, Imprenta de Sierra y Martí, 1828.
- López Díaz, María, “Enajenación de oficios y gobierno de los pueblos: las ciudades gallegas en el siglo XVII”, José Francisco Aranda Pérez, en *La declinación de la Monarquía Hispánica en el siglo XVII. Actas de la VII Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, Cuenca, Universidad de Castilla la Mancha, 2004, págs. 721-738.
- López Díaz, María, “Tráfico de cargos y oligarquías urbanas de lo público a lo privado y lo contrario (ss. XVI y XVII)”, en Francisco Andújar Castillo, María del Mar Felices la Fuente (eds.), *El poder del dinero. Ventas de cargos y honores en el Antiguo Régimen*, Madrid, Biblioteca Nueva, págs. 119-144.
- López Díaz, María, “Una aproximación a la institución notarial en Santiago: escribanos y notarios a mediados del siglo XVIII”, *Estudios Mindonienses*, 6 (1990), págs. 421-456.
- Lucas Álvarez, Manuel, “Documentos notariales y notarios en el monasterio de Oseira”, en *Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada a las Ciencias Históricas*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 1985, págs. 223-240.
- Lucas Álvarez, Manuel, “El notariado en Galicia hasta 1300”, en *Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática*, Valencia, Generalitat Valenciana, 1989, págs. 331-480.
- Lucas Álvarez, Manuel, “Notariado y notarios en el monasterio de Pombeiro”, *Cuadernos de Estudios Gallegos*, 40 (1990), págs. 43-62.
- Marchant Rivera, Alicia, “La expedición del documento notarial castellano en el tránsito a la modernidad: de la nota registral a la matriz del protocolo notarial”, en Juan Carlos Galende Díaz (ed.), *Paseo documental por el Madrid de Antaño*, 2015, Madrid, Universidad Complutense, pág. 331-347.

- Montojo Montojo, Vicente, “Las escribanías murcianas en las reformas de los borbones”, *Documenta & Instrumenta*, 6 (2008), págs. 7-28.
- Morales Díaz, Francisco, *El notariado su evolución y principios rectores*, México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, 1994.
- Obra Sierra, Juan María, “Los registros notariales castellanos”, en Elena Cantarell Barrera y Mireia Comas Vila (eds.), *La escritura de la memoria: los registros*, Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias, 2011, págs. 73-111.
- Pousa Diéguez, Rodrigo, *El señorío de San Pedro de Lobás en la Edad Moderna, Ourense, Diputación Provincial de Ourense*, Ourense, Diputación Provincial de Ourense, 2017.
- Pousa Diéguez, Rodrigo, “Del señorío medieval a la jurisdicción señorial en Galicia: transformaciones y cambios entre los siglos XIV y XVI”, *Medievalismo*, 29 (2018).
- Rey Caña, José Antonio, *Colección diplomática de Ferreira de Pallares*, Granada, Universidad de Granada (Tesis doctoral), 1985.
- Riesco Terrero, Ángel “*El notariado castellano Bajomedieval (siglos XIV y XV): Historia de esta institución y de la producción documental de los notarios hasta el reinado de Isabel I de Castilla*”, en Juan Carlos Galende Díaz (coord.), *II Jornadas Científicas sobre la Documentación de la Corona de Castilla (siglos XIII-XV)*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, pág. 173-225.
- Rubio Pérez, Laureano M., *Visitias, juicios de residencia y poder concejil en la provincial de León*, León, Universidad de León, 1998.
- Tomo primero de las leyes de recopilación, que contiene los libros primero, segundo, tercero, cuarto i quinto*, Madrid, Imprenta de Juan de Zúñiga, 1745.
- Vázquez Lijó, José Manuel, “La matrícula del mar y sus repercusiones en la Galicia del siglo XVIII”, *Obradoiro de Historia Moderna*, 15 (2006), págs. 289-322.
- Vázquez Lijó, José Manuel, *La matrícula del mar en la España del siglo XVIII*, Madrid, Ministerio de Defensa, 2006.